



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 217 -2020-ANA/AAA.CO

Arequipa, 12 MAR. 2020

VISTO:

La Notificación N° 014-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Asociación Agroindustrias El Pedregal II sin RUC y domicilio en Parcela B-3, Asoc. Agro. El Pedregal, Santa Rosa, distrito de La Yarada Los Palos, provincia de Tacna, Tacna; signado con CUT N° 167721-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:



De la imputación de cargos

Mediante Notificación N° 014-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, notificada con fecha 2019.11.28, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Asociación Agroindustrias El Pedregal II.

Los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 21 de noviembre de 2019, la construcción, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de un pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 360161 E 7979358 N.

Del ejercicio del derecho de defensa



Víctor Hernán Laura Vilca, sostiene que profesionales de la ANA procedieron a inventariar el pozo el 2016.11.11 codificándolo como IRHS 440, que data desde el 2016. Se indica que existe incongruencia pues de un lado se plantea sanción en contra de persona natural y también de persona jurídica. La sanción propuesta resulta asimismo, desproporcionada, siendo que el pozo ha sido codificado por la ANA.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, sostiene que el administrado ha construido un pozo de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se encuentra acreditada la infracción.

Que, el artículo 273° de Decreto Supremo N° 01-2010- AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional de Agua (ANA). Para poder usar el recurso hídrico, se requiere previamente tener una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme lo dispone el artículo 79 y 84 de citado reglamento. Por tanto, para proceder a la construcción del pozo materia el presente procedimiento, debió previamente recabarse la autorización por la ANA. La infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento cautela el cumplimiento de este deber. El hecho



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

que el pozo fue codificado en el año 2016 no significa un acto de legalización o formalización del mismo, pues como se insiste, el único acto que lo hace es uno autoritativo en tal sentido evacuado por la ANA. Por tanto, los argumentos vertidos en tal sentido carecen de fundamento. Por último, el presente procedimiento sancionador ha sido iniciado en contra de la Asociación Agroindustrias El Pedregal II y no de Víctor Hernán Laura Vilca, quien se menciona en la Notificación N° 014-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, pero como representante de la misma.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuerta con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada al Asociación Agroindustrias El Pedregal II de la construcción un pozo artesanal sin contar la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

a. Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada.

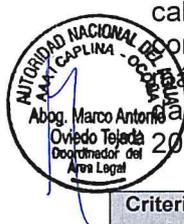
b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2019.09.02, practicada por la Administración Local del Agua Caplina Locumba, se verificó la construcción de un pozo artesanal.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a el administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a la gravedad de los hechos generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Beneficios obtenidos por los gastos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos y asumir gastos de derechos de tramitación y de inspección ocular.	Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL
Gravedad de los daños generados	La construcción del pozo afecta el acuífero.	Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	El acceso al pozo se encuentra libre.	Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL
Los costos en que incurra el Estado	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y Acta de





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

para atender los daños generados.	verificación técnica de campo, de fecha 2019.09.02
-----------------------------------	--

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Asociación Agroindustrias El Pedregal II una multa ascendente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor, de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que el procesado selle el pozo construido sin autorización en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 083-2020-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de Asociación Agroindustrias El Pedregal II, e imponerle de multa ascendente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo N° 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Universalización de la Salud”

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la procesada selle el pozo construido sin autorización en el plazo de un mes, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la Asociación Agroindustrias El Pedregal II.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

Cc.Arch.
RJM/ijra

